



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

Acción:	TUTELA
Accionante:	HÉCTOR JOSÉ RÍOS TAMARA.
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Radicado:	70-001-23-33-000-2017-00311-00.
Instancia:	PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **HÉCTOR JOSÉ RÍOS TAMARA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **HÉCTOR JOSÉ RÍOS TAMARA**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

En amparo de sus derechos **PRETENDE**, se ordene a la entidad accionada, responder la petición efectuada el 18 de octubre de 2017, en la cual solicitó reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas.

Como **fundamentos fácticos**, el actor expresó que:

En su condición de exsoldado profesional de las Fuerzas Militares de Colombia, el 18 de octubre de 2017, a través de apoderada judicial, presentó petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas por el tiempo que estuvo vinculado a la institución.

La solicitud fue enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el 19 de octubre de 2017, con número de guía 965337000, siendo recibida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército el 23 de octubre de 2017 y que han pasado más de 15 días sin recibir respuesta alguna, razón por la cual estimó vulnerados sus derechos fundamentales.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 15 de noviembre de 2017 (folio 3 y 17), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 15 de noviembre de 2017 (folio 18). Mediante auto del 16 de noviembre 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a la entidad accionada y concediéndole el término de (2) días para que se pronunciara frente a lo expuesto (folio 19). La entidad accionada fue notificada el 16 de noviembre de 2017 (folios 21 a 22).

1.4. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA. El ente accionado guardó silencio al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, si, *¿se ha vulnerado el derecho de petición del*

actor ante la ausencia de respuesta oportuna frente a la solicitud elevada el 18 de octubre de 2017?

2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados* por *acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La Corte Constitucional ha afirmado, que el derecho de petición "*es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*"¹

En esa misma óptica, se ha expuesto que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T 630 de 2002.

² Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T -495 de 1992.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional³ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁴: “i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)*⁵; ii.) *Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*”.

Por consiguiente, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración⁶, en tanto, no se considerará satisfecho este derecho, si la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) **ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres

³ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁴ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

⁶ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁷

Ahora bien, la norma superior (Art. 23 de la C. P.) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

2.2.3. CASO CONCRETO.

Los motivos que inexorablemente llevan a la Sala, a entender que el derecho de petición ejercido a través de la solicitud presentada por el accionante se encuentra actualmente vulnerado, recae en la documentación aportada al presente proceso, que se compone de una solicitud con sus soportes (fol. 5 a 16), en donde el actor pide el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y cesantías definitivas, y además solicita la copia del Acto

Administrativo por medio del cual se reconocen dichas prestaciones sociales, petición que conforme a la guía número 965337000 del 19 de octubre de 2017, fue debidamente recibida por la entidad demandada, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL, el 23 de octubre de 2017 (fol. 5), información que fue verificada por esta Corporación en la página web de la empresa SERVIENTREGA⁸, la que registra recibido del 23 de octubre de 2017 a las 11:10 a.m., prueba de entrega que coincide con la que fue informada por el demandante.

A lo anterior, se le suma la conducta procesal del ente accionando quien, por una parte, pese a la necesidad del accionante, no ha dado respuesta de fondo a la petición incoada, y por otro lado, ha guardado silencio frente al requerimiento de esta Corporación, por lo que ha de presumirse ciertas sus afirmaciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹⁻¹⁰.

Para resolver lo anterior, se tiene que, a la fecha, respecto a la petición, esto es la fechada el 18 de octubre de 2017 y con guía de envió del día 19 del mismo mes y año, recibida por parte de la autoridad peticionada el día 23 de octubre, han transcurrido más de (15) días desde que hizo la solicitud, observándose y presentándose claramente un término superior al previsto

⁸<https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>

⁹"ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa"

¹⁰Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: "Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia.

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo "se tendrán por ciertos los hechos".

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas".

Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2º, 6º, 121 e inciso segundo del 123 Const.)." CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.

por el ordenamiento jurídico para decidir y publicitar las solicitudes de interés particular (artículo 14 Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el plazo legal se encuentra superado, sin que a la fecha el accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL, hubiese resuelto de mérito el requerimiento que impetró el accionante, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el mencionado derecho fundamental de petición, en el sentido que se ordenará a la autoridad accionada MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por el actor, de fecha 19 de octubre de 2017, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y cesantías definitivas, y además la copia del Acto Administrativo por medio del cual se reconocen dichas prestaciones sociales; con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de HÉCTOR JOSÉ RÍOS TAMARA, vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición

presentada por el actor, de fecha 19 de octubre de 2017, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y cesantías definitivas, y además la copia del Acto Administrativo por medio del cual se reconocen dichas prestaciones sociales; con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante HÉCTOR JOSÉ RÍOS TAMARA, al ente accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta N° 210 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA